

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA****Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.****Complejo Judicial de Paloquemao, telefax 3753827****Correo Institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia condenatoria contra **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**.

SITUACIÓN FACTICA

Para el año 2016, cuando la menor **PAEA** contaba con doce (12) años, se comunicaba con su primo **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** por la red social Facebook, donde aquel, quien tenía treinta y ocho (38) años de edad, le escribía de manera inapropiada sobre temas de contenido sexual a la menor, como poses sexuales, le indicaba la forma cómo podía tener relaciones sexuales con él y el “*novio*”, le solicitaba fotos desnuda, induciéndola a prácticas sexuales, con conversaciones vulgares e inadecuadas para la menor. Además de ello, el 24 de Diciembre/2016, cuando la menor **PAEA** de doce (12) años de edad, fue de visita con su familia para la celebración de la navidad en la casa donde vivía el procesado, ubicada al sur de la ciudad, fue abordada por su primo **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, quien de manera inicial la besó en la terraza de la casa, luego la llevó a su habitación, donde le cogió la cola y la besó, igualmente estuvo por largo tiempo a solas con la niña en el baño; hechos que se volvieron a repetir el 27 de diciembre de esa misma anualidad, cuando la menor sola en su casa, ubicada al norte de esta capital, donde su primo, sobrino del padre de **PAEA**, le hizo tocamientos en la vagina, la cola y la cara.

Las intenciones sexuales del procesado con su prima de doce años fueron descubiertas a tiempo por la mamá de la menor al revisarle el teléfono celular y descubrir las conversaciones por Facebook.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, plenamente identificado, con cupo numérico No 80.063.412 de Bogotá, nació el 26 de mayo/1979 en Bogotá, reside en la Calle 73 B Sur Nro. 38 A 53, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre con YURANI RIVERA, padre de un hijo de dos años, trabaja en vigilancia; celular: 3115848472 y 3144111175, correo electrónico: rubenlopezocampo@gmail.com

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** contemplado en los artículos 209, 211 numeral 5 y 31 del C.P.

ESTIPULACIONES:

- 1.- Plena identidad del Acusado **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, con cupo numérico No 80.063.412 de Bogotá, nació el 26 de mayo/1979 en Bogotá.
- 2.- Minoría de edad de **PAEA**, fecha de nacimiento el 07 de septiembre/2004, NUIP 1033097083 e Indicativo 35795988.

ALEGATOS DE CLAUSURA

• FISCALIA (minuto 40:03 tercera parte)

Desde el inicio de su intervención la Fiscalía solicitó fallo de carácter CONDENATORIO en contra de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**.

Puso de presente que la investigación se originó con la denuncia presentada por CLAUDIA SUSANA AMAYA BERMUDEZ, madre de la menor **PAEA** el 13 de Enero/2017, cuando se enteró de las conversaciones de alto contenido sexual que su hija de escasamente doce (12) años de edad sostenía con su primo de treinta y ocho (38) años; manifestó que lo trascendental en este hecho es la edad de la menor, la cual se acreditó con el registro civil y que fue motivo de estipulación, no controvertida dentro del juicio, quien nació el 7 de septiembre/2004 y para la época de los hechos había cumplido 12 años de edad.

Sostuvo que las conversaciones fueron obtenidas por la madre de la menor y entregadas a su tía MARIA ALBA AMAYA BERMUDEZ, quien se encargó de reproducirlas e imprimirlas, enterándose del alto grado de lascividad de las mismas, entre una menor de 12 años y una persona de 38 años de edad, ante lo cual la madre de la menor y la tía proceden, como era su deber de ponerlas en conocimiento de la Fiscalía. A través de estas conversaciones, se obtuvo información de la comunicación de la menor **PAEA** con el procesado **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, donde se hace referencia a encuentros físicos ocurridos con la menor, por lo menos en dos ocasiones, que no fueron solo abrazos, como alega el acusado,

sino contactos físicos por debajo y por encima de su ropa, tal y como lo manifestó la víctima de estos hechos en su testimonio, y donde indicó que el acusado le había tocado la cola y la vagina, no obstante su edad.

La Fiscalía sostuvo que el acusado sabía de la edad de la víctima, pues había conocido a la niña cuando ésta tenía cinco (5) años de edad, y no se trataba de una persona extraña, por ser primos, con quienes compartían ciertas ocasiones, como lo fue en la navidad del año 2016, donde la menor manifestó que había tenido encuentro físico con su primo, en el que el acusado la había besado ese día en la terraza de la casa, existiendo correspondencia con lo dicho por el encartado, quien refirió que la casa sí tenía una terraza y lo dicho por la menor quien manifestó que éste la había besado en ese lugar, y luego en el baño a solas, circunstancias que obviamente el encartado negó con base en su derecho de defensa; sin embargo, para la Fiscalía, esto demuestra que la niña sí dice la verdad, que estuvo en ese sitio, y lo ocurrido, además porque no hay ningún motivo para que ella mintiera o hacer gravosa la situación de su primo.

Para sustentar su argumentación, el señor Fiscal hizo mención a las conversaciones por Facebook, y dijo que aunque la menor admitió que ella había tenido relaciones sexuales con un compañero de su colegio, hecho que no ha sido investigado, esta situación no legitima los tocamientos que le hizo el acusado, tocamientos que ella desde el inicio de su testimonio en juicio los señaló como abuso por parte de su primo.

Frente al agravante, se encuentra demostrado, en razón a que se probó que el procesado es sobrino del papá de la menor, es decir, primo hermano de ésta, lo que generaba en la niña por su familiaridad, ver al procesado como una persona de confianza, de respeto y de autoridad, concurriendo de esta manera la agravante por el cual acusó la Fiscalía y que tiene incidencia en el incremento punitivo así como el concurso homogéneo y sucesivo, estando frente a unas situaciones ocurridas con el primo de la menor.

En cuanto a la forma en que fueron aportadas las conversaciones a las que se han hecho alusión, el representante de la Fiscalía, trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, señalando que en el caso bajo examen las conversaciones no fueron aportadas por la víctima, quien para entonces contaba con 12 años, sino por su representante legal, su progenitora, quien solicitó ayuda a su hermana, tía de la menor dada la experiencia o conocimiento de esta última, pues era más desenvuelta en estos temas de comunicación, y la mamá de la menor, en medio de su angustia y desesperación, obviamente generada por la situación que atravesaba la niña y el cambio de comportamiento, solicitó la ayuda de su hermana, para que ella reprodujera y plasmará las conversaciones en un documento, el cual fue entregado a la Fiscalía y aportado en juicio.

Consideró que las pruebas aportadas son suficientes y muy claras, en las que se compromete la responsabilidad del procesado, solicitando se profiera en contra de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, sentencia de carácter condenatorio por los delitos por lo cuales fue llamado a juicio.

- **MINISTERIO PUBLICO (Minuto 1:35:40 tercera parte) :**

El señor representante de la sociedad, consideró que se encuentra probado que el hecho sí ocurrió, lo que se pudo demostrar con los chats y la declaración de la víctima, quien relató

los pormenores de la forma como su primo **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** la asediaba, le planteaba temas dentro de un lenguaje que no corresponden a familiares, primos y menos de una persona adulta con una menor de 12 años; aseguró que el procesado sí tenía conocimiento de la edad de la menor, por la familiaridad entre ellos, ya que la víctima es la hija de un tío del acusado, por lo que son primos.

Considera que la versión del implicado no es creíble, ya que las conversaciones que tuvo con la menor son de alto contenido sexual.

Todas las pruebas allegadas a juicio desvirtúan la inocencia de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** y para el Delegado del Ministerio Público, éste actuó a título de dolo del punible contemplado en el artículo 209 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo agravado, en este sentido, solicitó se profiera sentencia de carácter CONDENATORIO.

• **DEFENSA (minuto 2:09:57 tercera parte)**

Solicitó se dicte sentencia absolutoria.

Frente al comportamiento imputado a **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, él acusado dio su punto de vista, de cómo inició la relación con su menor prima, indicando que la menor fue quien lo contactó, y le narró hechos privados de su vida íntima, y que hubo dos encuentros físicos que se extendieron sólo a un abrazo.

Destacó que el procesado declaró en juicio y expuso, desde su punto de vista los hechos, dijo lo que consideraba, lo que realmente ocurrió, que en efecto siguió este tipo de conversaciones con la menor, en el sentido que se cuidara, que era muy bonita, sin que esas conversaciones quebranten el bien jurídico.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** y la responsabilidad de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, están demostradas más allá de toda duda.

➤ **TIPICIDAD:**

En cuanto a la tipicidad de la conducta, se encuentra plenamente demostrada con las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBAS DE LA FISCALIA:**

1.- **Testimonio de la menor PAEA** (minuto 1:03:09 primera parte) víctima dentro de la presente causa, quien relató que es hija de FRANCISCO JAVIER Y CLAUDIA SUSANA AMAYA BERMUDEZ; nació el 7 de septiembre/2004, en la actualidad tiene 16 años: dijo haber conocido a **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** porque es su primo por parte de su padre; que es su voluntad declarar, pese a que el acusado es su primo, por *intento de abuso*, por tratar de forzar las cosas que ella no quería; sostuvo que ella no tenía confianza con el primo; que ellos se comunicaban por redes sociales y telefónicamente, en el mes de noviembre/2016 cuando ella tenía doce (12) años, se comunicaban todos los días por las tardes y las noches, todo fue en esa fecha cuando ella tenía 12 años; refirió que ella se sintió abusada por su primo en lo físico porque la tocaba en la vagina, la cola y la cara, por debajo y por encima de la ropa, eso ocurrió, en su casa (donde vive la menor) , en su habitación; no había nadie en la casa, él fue allí, él le pidió la dirección por Facebook y fue a la casa; sus conversaciones eran de sexualidad, él le mostraba posiciones, le decía que si le gustaba que él le hiciera eso o que ella le hiciera eso, las posiciones se las mostraba por fotos, le decía que él tenía experiencia con mujeres adultas; igualmente, señaló la menor que ella se incomodaba con lo que él le decía, es decir, que él tenía experiencia que si lo intentaban los dos, que él tenía varios primos que eran esposos o novios y que ellos lo podían hacer, le dijo que lo podían hacer en su casa, pero ella le dijo que no sabía si hacerlo; él fue a la casa cuando estaba sola una vez; esas insinuaciones la incomodaban, ella le comentó a su prima; refirió que él le dio besos en la boca y en los senos, lo que sucedió en dos ocasiones, en la casa de su tía y en la de ella; también señaló que sabía que él tenía treinta y ocho (38) años; además de ello afirmó que su papá y el primo la llevaban bien, y su mamá nunca lo conoció; ellos se contactaron por primera vez en Facebook, ella lo buscó por ese medio; ellos se veían en reuniones familiares, lo vio como cinco veces, antes de comunicarse por Facebook; para el 24 de diciembre/2016, estuvieron en la casa de su tía Olga, con su papá, su prima Natalia, Ligia, RUBEN y unos primos pequeños; ese día conversó con su primo a solas en la terraza de la casa, él le dijo que subieran a la terraza a hablar y le dio un beso, en ese momento fueron a la pieza de él, y ahí la besó y le tocó la cola como por diez minutos; refirió la menor, que su primo esa noche había tomado bastante pero aparentaba que estaba en sano juicio, pero ella lo notaba raro, luego de lo ocurrido, iba a entrar un primo a la habitación, pero RUBEN cerró la puerta con candado y apagó la luz y ella se quedó sola con él; refirió que esa noche su primo en el baño la besó en la boca, no recuerda cuánto tiempo duraron allí, luego ella se fue para una pieza de la prima y él se quedó en la habitación de él; su primo le ofreció dinero y un peluche.

A raíz de lo anterior, ella se sentía incomoda y comenzó a tener un comportamiento raro con su mamá, estaba irritable, y su mamá le quitó el celular y leyó los mensajes que le mandaba su primo; ella le contó lo ocurrido a RUBEN y él le dio el número del celular y le dijo que lo estuviera llamando, lo que ella hizo varias veces; recuerda que él le decía que estaba en la casa con varias mujeres teniendo sexo, que una le hacía sexo oral a él y la otra mujer le hacía sexo oral a la otra mujer, y le decía que eso se lo hiciera ella a él. Todo se supo en el año 2017, porque su mamá le quitó el celular y le quitó las claves y vio las conversaciones; la mamá le dejó de hablar como por una semana, luego habló con la tía para que le ayudara con eso.

Refirió la menor, que aunque ella se sentía incomoda por lo que le decía su primo, sin embargo, él le decía que ella le gustaba, que estaba enamorado, que siempre le había parecido

muy linda y le comenzó a decir cosas muy bonitas, y siendo ella una niña comenzó como a enamorarse de él; él sabía que ella tenía doce (12) años, y cuando le quitaron el celular él le dijo que lo llamara, y ella quiso llamarlo; manifestó la menor, que ella no quiso volver a ver a su primo ni hablarle, luego que él fue a la casa y comenzó a tocarla más, pero a ella no le gustó, eso fue el 27 de diciembre/2016.

2.- Testimonio de MARIA ALBA AMAYA BERMUDEZ (minuto 1:01:08 segunda parte) manifestó ser tía de **PAEA**, frente a los hechos señaló, que vio en el Facebook un chat abierto de su sobrina de 12 años de edad, observando la conversaciones que ésta tenía con su primo de nombre **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, las cuales no eran apropiadas para la edad de la menor, por ello las sacó del archivo del chat, las imprimió y las envió a donde tenían que ir; señaló que **RUBEN** le decía a la niña, cosas como que: *los senos de ella estaban bien formados, que tenía la cola muy parada, que estaba muy linda, que él había estado con otras niñas de 14 años y que ella tenía 12 años y no había ningún problema, que no pasaba nada, sólo iba a ocurrir una sola vez; que él se iba para Ibagué, y cuando ella tuviera 15 años se la llevaba, no le iba a faltar nada;* igualmente le dijo que *él había tenido relaciones sexuales con dos personas al mismo tiempo;* le solicitaba fotos a la menor, las que ella le envió, también le decía que hablaran en clave, que no le fuera a decir a nadie, que esto era un secreto entre ellos dos, le indicaba como le iba a meter el pene y como iba a hacer para extender la vagina para que no le doliera, le preguntaba a la niña que si ella se rasuraba, que si ella se manipulaba sus partes íntimas y la niña le contestaba que no, que cómo se hacía eso; refirió la declarante que esto sucedió como por seis meses.

A efectos de proceder a la autenticación de los documentos, por solicitud de la Fiscalía, la declarante manifestó que ella reconoce los documentos que se le pusieron de presente en la audiencia de juicio, que fue ella quien tomó los pantallazos, los imprimió e hizo todas las gestiones para allegarlas a la Fiscalía; se trata de una conversación entre **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** y su sobrina de 12 años **PAEA**, donde hay manifestaciones de carácter sexual, leyendo algunas de tales manifestaciones, para de esta forma quedar incorporados los setenta (70) folios, uno repetido, de los pantallazos de las conversaciones realizadas por Facebook entre el procesado **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** y la menor de doce (12) años **PAEA**, impresos y puestos en conocimiento de la Fiscalía, los cuales se tienen como EVIDENCIA NRO. 1.

3.- Testimonio de CLAUDIA SUSANA AMAYA BERMUDEZ (minuto 2:21:32 segunda parte), quien manifestó ser la mamá de la menor **PAEA**, dijo que **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** es sobrino del papá de la menor, nunca ha tenido trato con **RUBEN**; refirió que él le decía a la niña, con tan solo doce (12) años, que se quitara la ropa, y ella vio a su hija desnuda en el celular; que la niña le dijo que **RUBEN** trató de cogerla, que la encerró en la pieza, cerró la puerta e iba a cogerla y tocarla, esto ocurrió en la casa de la hermana del papá, para Diciembre, de lo cual la declarante afirmó que presentó denuncia por estos hechos; refirió que la niña estuvo en tratamiento psicológico.

4.- Testimonio de ANGELICA SASTOQUE RODRIGUEZ (minuto 4:01:23 primera parte y minuto 6:30 de la segunda parte) quien manifestó ser Técnico Investigador I del CTI de la Fiscalía y dijo haber realizado con las formalidades de ley la entrevista de la menor **PAEA**, de doce (12) años el 16 de Enero/2017; la declarante verificó el informe, reconoció su firma y manifestó que la entrevista fue grabada en CD.

La entrevista enunciada por la Técnico del C.T.I. fue vista y escuchada en juicio en CD aportado por la Fiscalía, la cual se tiene como EVIDENCIA Nro. 2.

➤ **PRUEBAS DE LA DEFENSA:**

Testimonio del procesado RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO (Minuto 6:21) quien manifestó, que **PAEA** es su prima, es hija de su tío Francisco, que la familia materna de la niña es muy distante, casi no iban a su casa, eran muy alejados; que ella, haciendo relación a la menor **PAEA**, lo contactó por Facebook, él al principio no sabía que era su prima y luego lo supo, que ella le comentó que ya había tenido relaciones sexuales, él le dijo que se cuidara que *ella era muy pequeña para eso*, que ella le hizo creer que tenía 16 años, que el único contacto físico que tuvo con ella fue un abrazo para el 24 de diciembre/2016, frente a su papá (el de la menor) en la terraza de la casa (donde él vive); que ellos hablaron por Facebook como un mes hasta el 2017, que él solo le decía que estaba bonita pero no más; manifestó que el dicho de la menor en la audiencia no es cierto, ya que cuando ella habló con la psicóloga no dijo nada de él; refirió que ellos hablaban *todos los días* más o menos una hora, a medio día y en la noche hablaban de los amigos de ella, él le decía que era bonita, ella le preguntaba sobre relaciones sexuales y él le respondía; respecto a la navidad del año 2016, dijo que la niña estuvo en su casa junto con su papá, efectivamente estuvieron en la terraza de la casa, él solo le dio un abrazo delante del papá (de la menor) y luego él se fue a dormir porque al otro día tenía que trabajar; refirió que él no tiene ningún contacto con la familia materna de la menor.

El delito por el cual se llamó a juicio a **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** se encuentra descrito en el estatuto punitivo en los siguientes artículos:

“Artículo 209.- Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos al acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008).

“Artículo 211.- Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008)

... 5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre (Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008)... ”

Para el Despacho, es de trascendencia señalar desde un principio, tal y como se indicó al momento de darse el sentido de fallo, que la agravante invocada por la Fiscalía se encuentra demostrada, ya que conforme a lo afirmado en los testimonios y por el mismo encartado, **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** es sobrino del padre de la menor **PAEA**, es decir, que **PAEA** quien funge como víctima dentro del presente diligenciamiento es prima hermana de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** en *cuarto grado de consanguinidad* por línea paterna.

Respecto al parentesco, el Código Civil establece:

*“Artículo 35.- **Parentesco de consanguinidad** es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de sangre.*

*“Artículo 37.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y **dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.***

“Artículo 45.- Por línea paterna se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprende los parientes por parte de madre.”

En este sentido, no cabe duda, que el mismo procesado señaló que **PAEA** era hija de su tío **FRANCISCO** y que él, **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, era primo de **PAEA**; igualmente **CLAUDIA SUSANA AMAYA BERMUDEZ**, madre de la menor **PAE**, señaló que **RUBEN DARIO LOPEZ** es sobrino del papá de la menor; no siendo motivo de controversia el parentesco existente entre **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** y **PAEA**, vale decir, primos hermanos, y reiterando lo dicho anteriormente, y teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil, respecto al grado de consanguinidad y línea parental, **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** es pariente dentro del **cuarto grado de consanguinidad por línea paterna** de la menor **PAEA**, circunstancia señalada como agravante en el artículo 211 numeral 5° del Estatuto Punitivo.

De otra parte, tal y como se indicó en el sentido del fallo, en criterio del Despacho, el contenido lujurioso, y alto contenido sexual, de los chats que el procesado le enviaba a la menor por Facebook, tenían como fin inducirla para que tuviera relaciones sexuales con él, pese a que la víctima solamente tenía doce años de edad, pero como esa inducción no fue objeto de la acusación, dígame no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes, no se puede impartir condena por ese hecho, aunque como se verá más adelante dichas conversaciones se tendrán en cuenta para determinar que los tocamientos realizados por el procesado a la menor, no se pueden calificar como injuria, sino como acto sexual abusivo, por el fin perseguido con dichos tocamientos.

Resulta necesario analizar la conducta punible imputada desde los siguientes aspectos: (i) puede un padre revisar sin su consentimiento las conversaciones que tiene por una red social o WhatsApp un menor para evitar que sea víctima de un delito por parte de un adulto? (ii) si el hecho de los tocamientos a un menor constituye un delito sexual o una injuria por vía de hecho. (iii) la fuerza probatoria de los documentos impresos en forma de mensaje de datos aportados por la Fiscalía (iv) la credibilidad de la versión de la menor y del inculpado.

- **DE LA POSIBILIDAD QUE LOS PADRES PUEDAN REVISAR LAS CONVERSACIONES QUE TENGAN SUS HIJOS MENORES DE EDAD POR FACEBOOK O POR WATSAP PARA EVITAR QUE SEAN VICTIMAS DE DELITOS POR PARTE DE ADULTOS.**

Como en este caso, la mamá de la menor fue quien se dio cuenta de las conversaciones por la red social Facebook que sostenía con el procesado, para lo cual prácticamente le arrebató el teléfono y logró percatarse de las mismas, se podría alegar, aun cuando no se hizo, que esa prueba así obtenida sería ilegal porque se vulneró el derecho a la intimidad de la menor,

empero, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SP-9792 (42307), de julio 29 /15, M. P. Patricia Salazar), ya aclaró que para efectos de la protección de los derechos del menor, los padres sí pueden revisar sin el consentimiento de sus hijos menores, las conversaciones que tengan por redes sociales Facebook o por WhatsApp, o por cualquier aplicación de mensajería instantánea , **con el fin de evitar que puedan ser víctimas de delitos por parte de adultos.**

En dicha jurisprudencia la Corte Suprema indicó lo siguiente:

“En ejercicio de la patria potestad y siempre que el interés sea salvaguardar el deber de acompañamiento a los hijos, los padres pueden tener acceso a la información que aquellos almacenen en sus redes sociales.

*“... En consecuencia, los padres, en ejercicio de la patria potestad, constitucional y legalmente se encuentran autorizados para asistir, orientar y controlar las comunicaciones de sus hijos menores de edad, **limitados solamente por la menor afectación de otras prerrogativas y por la finalidad de protección y garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.***

*“Resulta un verdadero contrasentido afirmar que las actividades de seguimiento, orientación, protección, que implementa una madre o un padre respecto de sus hijos menores en la intimidad de sus hogares, per se, se ofrecen ilegales, si en la interacción que ello implica requieren de la aprobación de una autoridad judicial, cuando la ley, los instrumentos internacionales, el Gobierno Nacional a través de todas las campañas de información, prevención y orientación difundidas a través de los diferentes medios de comunicación, insta y alerta **para que se acompañe a los menores todo el tiempo en el que usan y permanecen en contacto con la variedad de dispositivos electrónicos de comunicación y computadores, especialmente, cuando acceden a redes sociales, con el deber de verificar los contenidos y con quién o quiénes se comunican, para evitar que sean objeto de comportamientos y personas que vulneren o pongan en peligro el pleno ejercicio de sus derechos y les afecten su normal desarrollo físico y mental .***

“La Corte entiende que cuando el fin no está encaminado a los postulados de asistencia, acompañamiento, orientación, educación y protección considerados en la Constitución Política, la ley, los tratados internacionales y el ejercicio de la patria potestad, sí puede comprenderse que la intervención de los padres afecta la intimidad del menor, la que resulta ilegítima y reprochable.

*“Por lo tanto, desde el marco del derecho internacional, la Constitución Política y la ley, reitera la Sala que los padres en cumplimiento de la responsabilidad parental, las obligaciones de asistencia y protección, el ejercicio de los deberes de cuidado, acompañamiento y orientación de sus hijos menores, para garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral, más allá de los límites que fija el derecho a la intimidad, **tienen la facultad de acceder a las comunicaciones de las plataformas tecnológicas que los niños, niñas y adolescentes reciben y abordan, pues no de otro modo, al estar bajo su amparo, pueden verificar el contenido de los mensajes y la clase de personas con las que interactúan a través de tales medios, que de ser necesario, permitan su intervención oportuna para prestarles ayuda, auxilio, apoyo y defensa, conforme su encargo les demanda..**” – resaltado fuera de texto -.*

➤ **RESPECTO A SI LOS TOCAMIENTOS A UN MENOR DE EDAD CONSTITUYEN UN DELITO SEXUAL O UNA INJURIA POR VIA DE HECHO EN ESTE CASO:**

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34661 del 16 de mayo/2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

“ ... A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado...” (subraya y negrilla fuera de texto)

Analizado el testimonio de la menor en audiencia de juicio oral, en el sentido que ella se sintió abusada en lo físico por su primo **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** quien la tocó en su vagina y la cola por debajo y encima de la ropa, además de haberla besado, lo que ocurrió en su casa y en la casa de su tía Olga, para el 24 y 27 de Diciembre/2016, cuando ella tenía escasos doce (12) años y su primo treinta y ocho (38) años, el Despacho acoge la tesis de la Fiscalía en el sentido que el procesado pretendía con estos actos satisfacer su líbido, no sólo con los tocamientos que le hiciera a la menor en su vagina, cola y senos, sino con los besos, los que podría interpretarse a priori como una injuria por vía de hecho, pero tratándose la víctima de una niña de doce (12) años y dado el alto contenido sexual de los chats que el procesado le enviaba a la menor, deja ver de manera clara que la intención del procesado no era injuriar a la menor, sino tenía una clara intención sexual, que por intervención de la madre, como se verá más adelante, el victimario hubiera logrado llegar al acceso carnal.

Y es precisamente esa intención, la del victimario, lo que diferencia la vulneración del bien jurídico de la integridad moral y el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, por ello no es posible para el juzgador calificar de manera generalizada los tocamientos genitales hacia los menores como una simple injuria, ya que siempre se debe analizar de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, **cuál era la intención del actor** y en el caso bajo examen, es obvio, que el propósito del actor era satisfacer su instinto sexual con una menor de escasos doce (12) años, con acciones evidentemente lujuriosas y grotescas aprovechando el estado de vulnerabilidad en que se encontraba su menor víctima, considerada su INMADUREZ y su consiguiente incapacidad de disponer libremente de su sexualidad.

➤ **FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS IMPRESOS EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS APORTADOS POR LA FISCALÍA.**

El artículo 244 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 244. Documento auténtico

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

*“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. **Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.***

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

El artículo 426 de la Ley 906/2004, establece:

“Métodos de autenticación e identificación.- La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

“1.- Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido...”

En el caso bajo examen la Fiscalía presentó impresiones (pantallazos) de conversaciones por Facebook de la cuenta de la menor **P.A.E.A.**, con el procesado **RUBEN LOPEZ**, las cuales conforme a lo manifestado por **MARIA ALBA AMAYA BERMUDEZ** tía de **P.A.E.A.**, vio en dicha red social un chat abierto de su sobrina de 12 años de edad, donde observó conversaciones o diálogos inapropiados con el primo de la menor **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, por lo que las sacó del archivo del chat, las imprimió y las entregó a la Fiscalía; a efecto de proceder a su autenticación, se le puso de presente a la mencionada **MARIA ALBA AMAYA BERMUDEZ**, **setenta** (70) documentos de dichas conversaciones, reconociéndolas, afirmando que ella fue quien tomó los pantallazos, los **imprimió**, y los entregó a la Fiscalía, tratándose de conversaciones, entre su sobrina de doce (12) años y **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, por lo tanto, se tienen dichos pantallazos como prueba documental y no como prueba electrónica, por lo siguiente:

1°. **La prueba electrónica** se puede definir como toda aquella prueba que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente para su posterior aportación en un proceso judicial.

2°. La impresión de los pantallazos no corresponde con la definición de prueba electrónica, toda vez que se trata de la representación impresa de un hecho ocurrido en un espacio virtual en una hoja de papel.

3°. Cuando se imprime un pantallazo de una conversación que puede provenir de un programa de mensajería instantánea o incluso de un correo electrónico, la calidad de su tratamiento es más próximo a una prueba documental, pues así lo establece el artículo 424 -7 de la Ley 906 del 2004 o CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

4°. Como estamos frente a una prueba documental, se aplican las reglas del CGP, que en su artículo 244, dice: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

5°. Frente al valor probatorio la impresión de un pantallazo, tienen menor poder suasorio que el de la denominada prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción.

En este sentido, el Despacho tiene como auténticos dichos documentos, en atención a las normas señaladas en precedencia, siendo posible imprimir tales conversaciones, las cuales tienen una presunción de autenticidad, es una presunción legal, que puede ser controvertida a través de la tacha de falsedad, siendo evidente que tal tacha no fue presentada dentro del presente diligenciamiento; máxime que lo que dicen esos documentos, la menor **PAEA**, los avaló, cuando se le preguntó sobre su contenido, sobre qué decían esos mensajes; igualmente el mismo procesado aceptó haber tenido conversaciones por Facebook con su prima, y al dársele el uso de la palabra en su defensa material, así como al Defensor, no se opusieron a lo consignado en dichos documentos, es decir, no fueron tachados de falsos, por ende, legalmente los mismos pueden ser tenidos en cuenta como prueba de cargo contra el acusado.

➤ **CREDIBILIDAD DE LAS VERSIONES DE LA MENOR Y DEL INculpADO:**

Es imperioso señalar, que en esta clase de delitos sexuales, generalmente, sólo existen dos versiones, la de la víctima y el victimario, pues éste último en sus pretensiones sexuales, busca que la víctima se encuentre sola, en espacios donde no haya testigos, pese a ello, en el caso bajo examen, además de los protagonistas enunciados, existe prueba documental, que al valorarse da fuerza y credibilidad al dicho de la menor.

En efecto, es incuestionable, y ello no fue debatido por los sujetos procesales, que por redes sociales, concretamente por Facebook, la menor **PAEA** y el procesado **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, primos hermanos, sostuvieron conversaciones, las cuales, tal y como lo expuso la Fiscalía y la Tía de la menor **MARIA ALBA AMAYA BERMUDEZ**, tenían un alto contenido sexual para la edad de la víctima que para la época de los hechos, año 2016, contaba con escasos doce (12) años, y así lo verificó el Despacho, con la Evidencia Nro. 1 presentada por la Fiscalía, vale decir, con los documentos aportados de pantallazos de la página de Facebook de la menor **PAEA**, donde ésta en su chat sostiene en varias oportunidades conversaciones con **RUBEN LOPEZ** donde se tocan temas de índole sexual inapropiado, donde se habla por parte de **RUBEN LOPEZ** de poses sexuales que indica que se las haría a la menor si esta accedía a tener esta clase de relación con él, prácticas que según **RUBEN LOPEZ** ya las había realizado con varias mujeres, entre ellas niñas de 14 años y mujeres adultas, le solicitaba a la menor fotografías y en una ocasión él decía que ojala fuera sin pijama; así mismo, en su conversación, se puede observar que **RUBEN LOPEZ** fue hasta la casa de la menor, según las indicaciones que ésta le dio en el chat, surgiendo luego conversaciones en las cuales se confirmaba que aquél efectivamente había ido hasta la casa

de la menor cuando la madre de **PAEA** no se encontraba: además de lo anterior, le hizo promesas que si se iba con él no la iba a faltar nada, y al saber que la madre de la niña le había quitado el celular, le prometió que le iba a regalar uno y le dio su número de teléfono para que ella lo llamara.

Adicional a esos chats o conversaciones por Facebook, la menor señaló que fue objeto de tocamientos en la vagina, cola y senos, además de besos, por parte de su primo cuando ella contaba con doce (12) años, y aunque **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, manifestó que él sólo le dio un abrazo para el 24 de diciembre/2016, en presencia del padre de **PAEA**, y que **PAEA**, le hizo creer que ella tenía 16 años, está más que desvirtuado lo que alega el procesado en su defensa, por lo siguiente:

1°. No fue motivo de controversia que la menor **PAEA** y **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** tuvieron conversaciones por redes sociales o Facebook, en el año 2016.

2°. En cuanto a la periodicidad de las conversaciones, **PAEA** sostuvo que se comunicaban con su primo **RUBEN**, todos los días por las tardes y las noches, lo cual fue admitido por el procesado en juicio, quien señaló que las conversaciones eran *todos los días* más o menos una hora, a medio día y en la noche.

3°. Refirió igualmente la menor, que ella se sintió abusada por su primo en lo físico porque la tocaba en la vagina, la cola y le daba besos en los senos, por debajo y por encima de la ropa, eso ocurrió, en su casa, en su habitación, no había nadie en la casa, él fue allí, él le pidió la dirección por Facebook y fue a la casa cuando ella estaba sola, una vez; lo cual se encuentra demostrado en las conversaciones de Facebook, donde **RUBEN LOPEZ** indicaba que le diera la dirección para ir a visitarla, la niña le pregunta: “*Dime, ah que vas a venir?*” y éste le responde “*A hacer realidad un sueño ...Besarte mientras te abrazo*”, insistiéndole que le dé la dirección, sin embargo, ante la insistencia de **RUBEN LOPEZ**, quien le comunica que va en camino, la niña le da indicaciones de cómo llegar a su casa; **RUBEN LOPEZ** le pregunta que la mamá a qué hora salía, la niña le contesta que a las seis de la mañana y éste le dice, que entonces puede llegar a las diez de la mañana; es decir, si su intención era sólo darle consejos, porqué quería que la niña estuviera sola?, por qué no visitarla cuando la madre se encontraba en la casa?, que a simple vista era lo normal. Luego de lo anterior, en otra de las conversaciones le pregunta **RUBEN LOPEZ** que si le gustó la visita que le hizo, y que si lo va a recibir nuevamente; lo que indica que no es como lo sostuvo el procesado que sólo vio a su prima el 24 de diciembre/2016, sino que por lo menos hubo un encuentro más, en la casa de la menor, cuando esta estuvo sola, lo que ocurrió, según el dicho de **P.A.E.A.**, el 27 de diciembre/2016 y que no le agradaron los tocamientos que este le hizo.

4°. **P.A.E.A.**, manifestó que las conversaciones que tenía con **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** eran de sexo, él le mostraba posiciones, le decía que si le gustaba que él le hiciera eso o que ella le hiciera eso, las posiciones se las mostraba por fotos, le decía que él tenía experiencia con mujeres adultas; la menor dijo que ella se incomodaba con lo que él le decía, es decir, que él tenía experiencia que si lo intentaban los dos, que él tenía varios primos que eran esposos o novios y que ellos lo podían hacer, le dijo que lo podían hacer en su casa, pero ella le dijo que no sabía si hacerlo; lo que sin lugar a dudas se evidencian en las conversaciones documentadas, donde se encuentra probado que las pláticas sostenidas por **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** con **P.A.E.**, eran realmente inapropiadas para la edad de esta última, donde no sólo le indicaba de manera pormenorizada cómo eran las posiciones sexuales, sino cómo eran los movimientos y que podía sentir, tanto la mujer como el hombre; igualmente le preguntaba de qué color era su ropa interior y que si le podía enviar fotos sin pijama; situaciones que señaló la menor le incomodaban.

5°. **P.A.E.A.**, refirió que **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** le dio besos en la boca y en los senos, lo que sucedió en dos ocasiones, en la casa de su tía y en la de ella, lo que se encuentra corroborado en las conversaciones, tal y como señaló la Fiscalía, cuando aquél en una de las pláticas por redes sociales le dijo: *“Y tú me dices qué sentiste cuando te besé, cuando me saludaste por primera vez se me hizo súper raro pero cuando vi tu foto para seguirte hablando porque te vi súper buena y cuando viniste quise abrazarte enseguida para estar bien junto a ti, y cuando te abrasé sentí muchas ganas de besarte y cuando te besé me dieron muchas ganas de tocarte y hacer el amor y aún las tengo, ahora dime tú qué sentiste cuando te besé en tu casa?”*; lo que se reitera, no fue como lo dijo el procesado, que solo se había tratado de un abrazo frente al papá de la menor.

6°. **P.A.E.A.**, señaló que para el 24 de diciembre/2016, estuvieron en la casa de su tía Olga, con su papá, su prima Natalia, Ligia, RUBEN y unos primos pequeños; ese día conversó con su primo a solas en la terraza de la casa, él le dijo que subieran a la terraza a hablar y le dio un beso, en ese momento fueron a la pieza de él, y ahí la besó y le tocó la cola como por diez minutos; refirió la menor, que su primo esa noche había tomado bastante pero aparentaba que estaba en sano juicio, pero ella lo notaba raro, luego de lo ocurrido, iba a entrar un primo a la habitación, pero RUBEN cerró la puerta con candado y apagó la luz y ella se quedó sola con él; refirió la menor que esa noche su primo en el baño la besó en la boca, no recuerda cuánto tiempo duraron allí; lo que concuerda con las conversaciones realizadas por Facebook y lo dicho por la madre de la menor, quien refirió que la niña le contó que su primo la había encerrado ese día en el cuarto, pero es obvio, que la niña no quisiera contarle los pormenores a la mamá, por eso ella dice que él había intentado besarla, pero con las conversaciones documentadas, es indiscutible, que los hechos sucedieron como lo relaciona la menor.

7°. **P.A.E.A.**, en su testimonio dijo que ella se sentía incomoda, y así se puede evidenciar cuando en algunos de los apartes de las conversaciones la niña le dice que no más que no quiere hablar más de eso; que cuando la mamá le quitó el celular y leyó los mensajes que le mandaba su primo, aquel al enterarse por **P.A.E.A.**, le dio el número del celular y le dijo que se lo grabara y lo llamara, lo que ella hizo varias veces; concuerda con las conversaciones, en las que **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** le dice que lo llame al celular **311 5848472** uno de los números, que el mencionado **RUBEN LOPEZ** señaló para su ubicación en su testimonio en el juicio.

8.- **P.A.E.A.**, señaló en su testimonio que él le decía que estaba en la casa con varias mujeres teniendo sexo, que una le hacía sexo oral a él y la otra mujer le hacía sexo oral a la otra mujer, y le decía que eso se lo hiciera ella a él, lo que evidentemente, pudo observarse en una de las conversaciones aportadas y documentadas.

De lo anterior, el Despacho le da total credibilidad al dicho de la menor, quien en forma pormenorizada dio a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los tocamientos en la vagina, cola y senos, se encuentra demostrada la materialidad de la conducta endilgada, en el sentido que para el año 2016, el sujeto actor realizó actos sexuales diversos al acceso carnal con la menor **P.A.E.A.**, como lo fueron tocamientos en sus senos, vagina y cola, además de besos en la boca, cuando **P.A.E.A.**, contaba con apenas doce (12) años, siendo el procesado **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** de 38 años de edad, primo hermano en cuarto grado de consanguinidad de **PAEA**, lo que aconteció, en dos oportunidades, una en la casa de su tía Olga, el 24 de Diciembre/2016 y otra el 27 de diciembre de esa anualidad, cuando de manera insistente **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** le manifestó a la menor que quería ir a su casa, cuando ella estuviera sola, es

decir, cuando su mamá saliera a trabajar, lo que efectivamente hizo, luego que la menor **PAEA** le indicara la forma de cómo llegar a su casa.

Si bien en el tipo penal endilgado uno de los verbos rectores es el de inducir al menor de 14 años a prácticas sexuales, es evidente para este Despacho que en la imputación la Fiscalía quedó corta, pues las expresiones y manifestaciones del sujeto actor frente a la menor en sus conversaciones por chat, tenían este fin, no sólo a dichas prácticas con él sino con el “*novio*” de ésta, enviándole poses, e indicándole de manera pormenorizada cómo realizar las mismas, de manera cruda, para la edad de la menor, con el fin de algún día poder tener relaciones íntimas con ella; induciéndola a prácticas sexuales, inducción en el sexo mal interpretado, obsceno y vulgar, lo que sin lugar a dudas quebrantaba la integridad y formación sexual de la menor; prueba documental que para este Despacho es válida de la forma como fue presentada, pues tal y como se señaló en precedencia, lo que indicaban los documentos, fue avalado por la menor en su testimonio, sobre su contenido netamente sexual, conversaciones que además de tener un carácter delictivo, pues iban dirigidas a una menor de catorce años, eran obscenas, impúdicas, mal intencionadas.

Pese a lo enunciado en párrafo precedente, reitera el Juzgado que la Fiscalía quedó corta frente al verbo rector de inducción, teniéndose en consecuencia en este caso, para la tipicidad de este delito, frente a los tocamientos en vagina, senos y cola, además de los besos, de que fue víctima **PAEA** a sus escasos doce (12) años por parte de su primo en cuarto grado de consanguinidad, en varias ocasiones, una de ellas el 24 de diciembre/2016 y otra en la casa de la menor, el 27 de diciembre de esa misma anualidad, cuando ésta se encontraba sola, pues su madre había salido a trabajar.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda, el actuar doloso de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, pues en la declaración juramentada rendida por la víctima, fue certera en señalar que estando ella en la casa de su tía Olga para el 24 de Diciembre/2016, el mencionado le tocó la cola, la encerró en su cuarto y en el baño, donde la besó, y en otra oportunidad, ante la insistencia de **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, éste fue a su casa cuando ella estaba sola, el 27 de diciembre de ese mismo año, y allí le tocó la vagina, la cola y la cara.

Con el fin de librar su responsabilidad el procesado dijo que él creía que la menor tenía dieciséis (16) años de edad, pese a que la víctima es su prima hermana y que la había visto desde cuando ella tenía cinco años de edad, máxime que en una de las conversaciones por Facebook, y que fue referida por la Fiscalía, el procesado escribió: “*tu papá dice que estas gorda pero por tu edad tu eres muy grande para tener 12 años tienes un cuerpo de una chica de 15 o 16 años pero no estas gorda..*”; lo que demuestra que cuando se realizaron las conversaciones y los tocamientos a que hizo referencia **PAEA**, efectivamente ella contaba con doce (12) años tal y como ella lo mencionó y **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** lo sabía; igualmente, el hoy procesado, señaló en su declaración, que él sólo le estaba dando consejos a su prima por el comportamiento de ésta frente a su *novio* y él le decía que “*ella era muy pequeña para eso*”, de lo que se extrae, que él acusado tenía conciencia de lo antijurídico de su proceder, pues tenía conocimiento de la edad de **PAEA** y consideraba que era muy pequeña, para cualquier relación o tocamientos de carácter sexual.

Por consiguiente, tal y como lo adujo la Fiscalía, resulta claro que el acusado a sabiendas que la menor tenía doce años de edad para el momento de los hechos, y que era su prima, se aprovechó de su inmadurez, pues si bien, en la entrevista con la Técnico del C.T.I., la niña manifestó que había tenido relaciones sexuales con un muchacho del colegio de dieciocho (18) años, es evidente, que esa situación afectó su desarrollo psicológico en la medida que por su edad en vez de dedicar su tiempo al estudio, al juego con niños y niñas de su edad, a practicar un deporte, a cultivar un arte, ante un apresurado despertar sexual, estaba vulnerable a que los mayores de edad la sedujeran, aprovechándose de su inmadurez mental, con palabras aduladoras, con promesas de una vida mejor y con regalos, confundiendo sus sentimientos para poderla abusarla sexualmente, por eso es por lo que la Ley no permite que un menor de catorce (14) años, pueda dar un consentimiento sexual.

La credibilidad del testimonio de **P.A.E.A.**, es pleno, coherente, demostrado y espontáneo, pues si bien es cierto, en la etapa de indagación, la menor rindió una entrevista con la funcionaria del C.T.I., en la que no quiso involucrar a **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, porque estaba confundida en sus sentimientos, pues como se pudo evidenciar en las conversaciones por Facebook, éste ya se había ganado la confianza de la menor y ésta podía pensar que lo que le decía el mencionado era verdad, era sincero, y eso lo afirmó la menor en su testimonio, cuando la defensa le pregunta que si ella se sentía incomoda con lo que le decía el procesado, porque se comunicaba con él y esta respondió, que él le decía que ella le gustaba, que estaba enamorado, que siempre le había parecido muy linda y le comenzó a decir cosas muy bonitas, y siendo ella una niña comenzó como a enamorarse de él, por eso él le dijo que lo llamara y ella quiso llamarlo, sin embargo, ella no quiso volver a ver a su primo ni hablarle, luego que él fue a la casa y comenzó a tocarla más, pero a ella no le gustó, eso fue el 27 de diciembre/2016.

De otra parte, puede el Despacho observar en las versiones de la Tía de la menor MARIA ALBA AMAYA BERMUDEZ y de la mamá de la menor, señora CLAUDIA SUSANA AMAYA BERMUDEZ, y en el testimonio de la misma **P.A.E.A.**, que en ellos no hay un antecedente o motivo de animadversión, que pueda considerarse como una *venganza o retaliación* contra **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**, ni el mismo procesado adujo tal situación, solo existe la certeza que la mamá de la niña encontró en su celular unas conversaciones inapropiadas, entre éste y su hija, solicitó ayuda de su hermana para poderlas reproducir e imprimir, se colocó la respectiva denuncia, demostrándose que **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO** realizó tocamientos de sexuales en la menor de doce (12) años **PAEA**, quien es su prima, dentro del cuarto grado de consanguinidad en dos ocasiones, una el 24 de diciembre/2016 y otra el 27 de diciembre/2016, cuando la menor señaló que no quiso volver a ver a su primo ni hablarle, luego que él fue a la casa y comenzó a tocarla más, pero a ella no le gustó y que eso fue en la última fecha en cita.

En estas condiciones, se repite, el Despacho le da plena credibilidad al dicho de la menor, al ser conteste con las conversaciones documentadas y aportadas en juicio en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, no existiendo duda que para diciembre/2016, cuando ella contaba con 12 años y su primo hermano 38 años, que éste último realizó actos sexuales con la menor como tocamientos en la vagina, cola, senos, besos, lo que ocurrió en dos ocasiones, una para el día 24 y otra el 27 de ese mismo mes y año, la primera, cuando la menor fue con su padre a celebrar la navidad a la casa de su tía Olga y allí se encontraba el procesado, quien la llevó a la terraza, donde la besó, luego a su habitación y estuvieron por largo tiempo en el baño y la segunda vez en la casa de **PAEA**, cuando le menor se encontraba sola, siendo esta la última vez que se produjeron dichos tocamientos, pues en juicio la niña manifestó que ella no quiso volver a ver a su primo ni hablarle, luego que él

fue a la casa y *comenzó a tocarla más, pero a ella no le gustó*, eso fue el 27 de diciembre/2016.

Contrario sensu, ocurrió con la versión del acusado, quien en su legítimo derecho de defensa, quiso apartarse de la versión de la menor **PAEA**, con situaciones que no son creíbles ni justificables, en primer término, como ya se señaló, él sí sabía la edad de la niña, doce (12) años y el parentesco existente entre ellos, cuando tuvo conversaciones vulgares y obscenas con ella por chat, cuando la tocó sexualmente en su vagina, cola, senos y la besó, no se trató de un simple abrazo como él lo relacionó; igualmente, el querer echarle la culpa a la niña de las conversaciones de este calibre, no es justificable desde ningún punto de vista, pues las mismas iban dirigidas a un propósito y era poder accederla carnalmente, sin embargo, en el iter críminis ideado por aquél, sólo llegó a tocamientos libidinosos, sexuales y lujuriosos, precisamente, porque en medio de todo, a la niña, quien refirió estar confundida para entonces, no le gustaron los tocamientos que aquél le hacía, y la intervención de la madre de **PAEA**, cuando se dio cuenta del comportamiento de la menor, le quitó el celular y se dio cuenta de lo que estaba sucediendo con el primo de ésta, vio a su hija desnuda en el celular e inmediatamente pidió ayuda a su hermana y luego a la Fiscalía como era su deber ; además, si la intención del acusado, como él lo señaló era darle buenos consejos de la niña, porque según su decir, *era muy pequeña*, lo más natural, era que éste hubiera hablado con su tío FRANCISCO, padre de la menor, de lo que él consideraba que la niña estaba haciendo mal, pero no, lo que hizo fue aprovechar la situación de inmadurez y confusión en que se encontraba **PAEA** y no dirigió su conducta no sólo a hablar por chat, inducirla a actos sexuales, sino que la manipuló, la tocó en sus partes íntimas en su casa y en la casa de la menor, cuando aquella se encontraba sola; es por ello que no existe prueba que acredite el dicho del inculgado, su declaración fue vaga, sin fundamento y no justificable.

La modalidad de la conducta punible es el dolo, pues, teniendo conocimiento de lo ilícito de su proceder a pesar de ello el procesado quiso su realización y al momento de cometer el delito se encontraba en condiciones psico-físicas normales, sin hallarse incurso en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habrá de declarárseles penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO**, pues conociendo de la ilicitud de su conducta, decidió libremente cometer el delito, pudiendo haber actuado respetando el ordenamiento jurídico, haciéndose merecedor del reproche penal y por ello dictándosele en su contra sentencia condenatoria.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el Delegado de la Fiscalía y del Ministerio Público, manifestaron que el encartado no registra antecedentes penales, y cuenta con arraigo, por ello se debe partir del cuarto mínimo del tipo penal endilgado.

La Defensa, señaló que este tema es de resorte del Juez fallador.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad,

dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO fue acusado por la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** previsto en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, cuya pena oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión (108 a 156 meses de prisión); toda vez que se encontró demostrada la agravante prevista en el artículo 211 numeral quinto, esto es, que la conducta se realizó sobre pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, la pena se aumenta de una tercera parte (36 meses) a la mitad (78 meses), la primera se aumenta al mínimo y la segunda al máximo, es decir, el mínimo y máximo de la pena quedaría de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, respectivamente; y tratándose de un concurso de conductas punibles, se procederá conforme lo señala el artículo 31 del C.P..

En este orden la Pena Privativa de la Libertad, del delito imputado tiene un ámbito de punibilidad de 22.5 meses, quedando los cuartos así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
144 meses a 166.5 meses	166.6 meses a 189 meses	189 meses y un (1) día a 211.5 meses	221.6 meses a 234 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 144 a 166.5 meses.

Para individualizar la pena, se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, por lo tanto se partirá de la pena mínima de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, prevista para el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS GRAVADO**, y por razón del concurso se hará un incremento de **VEINTICUATRO (24) MESES**, motivo por el cual la pena a imponer será de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES (o CATORCE (14) AÑOS) DE PRISION**, EN CALIDAD DE AUTOR DEL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a los parámetros del artículo 44 del canon represor.

2°. Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se atenderá el boletín de prensa 143 del 15 de septiembre del 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO REYES:

“... Así las cosas, las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores, estarían limitadas a la duración de la pena accesoria que establezca el código penal.

“Por su parte, en el mismo artículo “en los términos que establezca el instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces” se declaró inconstitucional puesto que dicha disposición corresponde a las competencias de Congreso de la República, al cual incumbe su regulación”- resaltado fuera de texto

-.

En consecuencia, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, pero no de manera permanente, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, será por el término de veinte (20) años, que es el término máximo permitido, en razón a su libidinoso gusto por las niñas menores de catorce años, tal y como quedó demostrado.

Se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL -DIJIN e INTERPOL- para el respectivo registro.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Por expresa prohibición establecida en el artículo 68 A del CP, dado el delito por el cual se dicta sentencia condenatoria, se **negará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO**.

En consecuencia, como el procesado se encuentra en libertad, de conformidad con el artículo 450-2 del CPP, se ordenará se libre en forma inmediata la ORDEN DE CAPTURA contra RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO., sin esperar la ejecutoria del fallo.

OTRA DETERMINACION:

Toda vez que la menor **P.A.E.A.**, en la entrevista realizada por la **Dra. ANGELICA SASTOQUE RODRIGUEZ**, Técnico Investigador I del CTI de la Fiscalía el 16 de Enero/2017, manifestó que cuando tenía doce años de edad, tuvo relaciones sexuales en el año 2016, con un compañero del Colegio de nombre STIVEN AVILA, de 18 años de edad, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, OFICINA DE ASIGNACIONES Seccional, del informe respectivo, del CD de la entrevista, y de esta sentencia, para la correspondiente investigación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO plenamente identificado, a la pena principal **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION**, EN CALIDAD DE AUTOR DEL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

SEGUNDO: CONDENAR a RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: CONDENAR a RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO, a la pena accesoria de **inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 “C” del Código Penal en concordancia con el Decreto 753 del 2019, **por el término de veinte (20) años.**

Oficiése a la **POLICIA NACIONAL – INTERPOL** y **DIJIN-** para el respectivo registro.

CUARTO: NEGAR a RUBEN DARIO LOPEZ OCAMPO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

Líbrese la orden de captura en forma inmediata por parte del señor Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, sin esperar la ejecutoria del fallo.

QUINTO.- ORDENAR compulsar copias para ante la OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue penalmente a STIVEN AVILA, de conformidad con lo expuesto en el acápite de “otra determinación”.

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.

JUEZ